

no forman el objeto de la obligacion. No están *in obligatione*, sino *in facultate solutionis*.

Fácil es confundir la obligacion facultativa con la alternativa, y solamente de las palabras con que esté radactada podrá deducirse cuál ha sido la intencion de la parte que se obligó. La regla que para distinguir ambas obligaciones dan los tratadistas, es la siguiente: en la obligacion alternativa todas las cosas están comprendidas dentro de la obligacion por sí mismas é igualmente de una manera principal, *per se et aequo principaliter*, ya sea que la eleccion pertenezca al deudor ó al acreedor; mientras que en la obligacion facultativa, una sola cosa se debe como objeto principal de la obligacion, y el deudor tiene la facultad de pagar con otra en su lugar, sin que ésta sea objeto de la obligacion. Podrá suceder que una obligacion sea á un mismo tiempo alternativa y facultativa, y esto tendrá lugar cuando despues de haberse comprendido diferentes cosas alternativamente, el deudor se reserve la facultad de satisfacer la obligacion con otra ú otras cosas.

Sentados estos principios, es muy fácil deducir las consecuencias que de ellos emanan. En la obligacion facultativa, el acreedor no tiene derecho para pedir mas que la cosa que forma el objeto principal de la obligacion, aunque el deudor puede cumplir con ésta pagando con la otra cosa convenida. Si la cosa que se debe como principal perece, la obligacion se extingue, aunque subsista la cosa debida facultativamente. En este caso, habrá que examinar si la cosa pereció por culpa del obligado, de la otra parte contratante ó por caso fortuito, y se aplicarán las reglas generales que establecen lo que debe hacerse en estas emergencias cuando la obligacion es simple. En efecto, la obligacion facultativa, con relacion al acreedor y á terceras personas, es simple, puesto que la facultad de cumplirla en otra forma es exclusiva del deudor, sin que por esto se modifiquen los derechos que puedan tener otras personas.

Art. 1495. Si la obligacion alternativa fuere de hechos, el acreedor, cuando tenga la eleccion, podrá exigir cualquiera de los hechos que sean materia del contrato.

Art. 1496. Si la eleccion compete al deudor, tendrá la facultad de prestar el hecho que quiera.

Art. 1497. Si la obligacion fuere de cosa ó hecho, el que tenga la eleccion, podrá exigir ó prestar en su caso la primera ó el segundo.

Art. 1498. Si el obligado se rehusa á ejecutar el hecho, el acreedor podrá exigir la cosa ó la ejecucion del hecho por un tercero en los términos del art. 1,542.

Art. 1499. Si la cosa se pierde por culpa del deudor y la eleccion es del acreedor, éste podrá exigir el precio de la cosa ó la prestacion del hecho.

Art. 1500. En el caso del artículo anterior, si

la cosa se pierde sin culpa del deudor, el acreedor está obligado á recibir la prestacion del hecho.

Art. 1501. Haya habido ó no culpa en la pérdida de la cosa por parte del deudor, si la eleccion es suya, el acreedor está obligado á recibir la prestacion del hecho.

Art. 1502. Si la cosa se pierde ó el hecho deja de prestarse por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligacion.

Art. 1503. La falta de prestacion del hecho se registrará por lo dispuesto en los arts. 1,539 á 1,543.

La simple lectura de los artículos anteriores deja comprender la exactitud de esta regla que se encuentra en el Derecho Mercantil de Masé: "Todos los principios que se refieren á las obligaciones de dar son aplicables á las obligaciones de hacer." Quizá con fundamento de esta regla, los códigos modernos omiten las disposiciones que sobre este particular se registran en nuestro Código, y que son una repeticion de lo que se ha dicho ántes.

CAPITULO V.

De la mancomunidad.

Art. 1504. La mancomunidad puede ser activa ó pasiva.

Art. 1505. Mancomunidad activa es el derecho que dos ó mas acreedores tienen para exigir, cada uno por sí, del deudor el cumplimiento total de la obligacion.

Art. 1506. Mancomunidad pasiva es la obligacion que dos ó mas deudores reportan de prestar, cada uno por sí, en su totalidad la suma ó hecho materia del contrato.

Art. 1507. Los acreedores y deudores mancomunados se llaman tambien solidarios.

Entramos ya á tratar de la mancomunidad ó solidariedad de las obligaciones, materia interesante por mil motivos y de aplicacion práctica constante: procuraremos por lo mismo asentar las doctrinas mejor aceptadas sobre este particular y las desarrollaremos hasta donde nos lo permita el límite que deben tener estos comentarios.

Comienza nuestro Código asentando las definiciones, y de ellas se deduce una nueva division de las obligaciones en únicas y múltiples, debiéndose entender por las primeras aquellas en que hay un solo deudor y un solo acreedor, y por las segundas las que comprenden á mayor número de personas. Habiéndose establecido en el capítulo precedente lo que se ha de observar cuando varias cosas forman el objeto de la obligacion, natural era que en éste se ocupase el Código de disponer lo que debe regir cuando varias personas sean las obligadas ó las que tengan derecho de exigir el cumplimiento de la obligacion.

En los códigos extranjeros que han tomado su origen del frances, las obligaciones se distinguen tambien en divisibles é indivisibles; distincion que no ha sido adoptada entre nosotros por las razones que la comision redactora manifiesta en la exposicion que precede á este libro tercero. Aquellas razones son las siguientes: «La comision examinó detenidamente los diversos sistemas conocidos sobre las obligaciones solidarias é indivisibles. Estas últimas se consignan expresamente en el código frances, y fueron tambien adoptadas en el proyecto de código civil español.—Las obligaciones que se llaman indivisibles, importan una verdadera solidariedad, y lo prueba el art. 1,222 frances, de cuyas palabras se deduce, que el efecto esencial de la mancomunidad, que es obligar á todos los deudores por el total de la obligacion, se encuentra en las llamadas indivisibles, que por tanto no forman un género esencialmente diverso de las mancomunadas. La verdadera diferencia que hay entre unas y otras consiste, no en el efecto, que es el mismo, sino en el origen; pues la solidariedad en las unas nace de la ley, y en las otras del convenio.

«Procurando la comision penetrar las causas de esa dificultad, ha creído que consistia principalmente en el deseo de conciliar el principio absoluto, admitido en el código frances y en el proyecto español, de que la solidariedad nunca se presume, sino que debe ser expresamente estipulada, con la multitud de casos en que por la misma naturaleza de las cosas se produce la solidariedad fuera de convenio, y solamente por la voluntad tácita de los contratantes. No siendo, pues, cierto en todos casos el principio de que la mancomunidad solo puede establecerse por convenio expreso, y dimanando de él graves dificultades, entre otras, la de admitir una nueva especie de obligaciones sin un carácter esencialmente peculiar, se propuso la comision refundir en un solo título la mancomunidad y la indivisibilidad.»

Razones son estas, cuya solidez es notoria y á ellas se puede agregar la de que no deben prodigarse las divisiones para evitar confusion en los ramos de la ciencia que no son verdaderamente diferentes: pero hemos debido llamar la atencion sobre este particular, porque estando adoptada la distincion entre las obligaciones divisibles é indivisibles en el Proyecto español y en los códigos frances, luisianes, vaudence, holandes, chileno, veracruzano y del Estado de México, fuerza era que señaláramos la verdadera novedad que ha introducido nuestro código al omitirla. Al ocuparnos de cada artículo con especialidad, harémos observar los que entre nosotros se refieran á las obligaciones indivisibles, y su semejanza con las que produce la mancomunidad.

La palabra *solidaridad* es de uso moderno, los autores antiguos jamás la emplean, y aun hace poco tiempo que figura en las columnas del Diccionario de la lengua: débese su invencion á los pensadores socialistas, que se sirven de ella para expresar los deberes ó los derechos que son comunes á todos los hombres, y que pueden considerarse como pertenecientes á la sociedad entera. Los idiomas modernos la han ido adoptando poco á poco, y hoy está generalmente recibida, por lo cual no tendríamos inconveniente en dar este nombre á la mancomunidad, así como á veces llamarémos, como nuestro código, solidarios á los deudores ó acreedores mancomunados. Sin embargo, debemos advertir que en algunos códigos redactados en español se contraponen la palabra mancomunidad á solidariedad, como sucede en el precioso código que ha comenzado á regir en la República Argentina desde 1º de Enero de este año de 1871, en el cual se aplica el nombre de mancomunales á las obligaciones que por lo general se denominan conjuntas, y se dá el epíteto de solidarias exclusivamente á las que afectan en su integridad á cada uno de los deudores.

El derecho romano se ocupó de las obligaciones solidarias, y tenemos en la Instituta un título, el 16 del libro 3, que trata *de duobus reis stipulandi et promittendi*; mas la jurisprudencia española no consagra un tratado especial á esta clase de obligaciones; aunque en principios las reconoce, supuesto que alguna vez hace referencia á ellas, y dispone lo que debe hacerse, de total acuerdo con lo que ántes se practicaba, y con lo que la ciencia enseña. La ley 8, tit. 12, Part. 5ª, habla de "la fuerza que ha la fiadura que mucho omes fazen en vno," y establece que "son tenudos de lo cumplir en aquella manera que lo prometieron. De guisa que aquel que recibe la fiadura puede demandar á todos, ó cada uno por sí, toda la debda que le fiaron; é pagando el uno son quitos los otros." Palabras que pueden considerarse como el mas breve compendio del origen y efecto de las obligaciones mancomunadas.

Es mas fácil definir la obligacion solidaria por sus efectos, que la solidariedad misma en su esencia. Llámase, pues, obligacion solidaria entre muchos acreedores, aquella cuyo título dá expresamente á cada uno de ellos el derecho de exigir el pago total del crédito y cuyo pago hecho á cualquiera de ellos liberta al deudor, aunque los acreedores tengan despues que dividirse entre sí el producto de la obligacion. En consecuencia, cada acreedor lo es por el todo, *solidum singulis debetur*. Esta solidariedad reposa, segun Larrombière, sobre una especie de mandato que se presume que los acreedores se otorgan recíprocamente para exigir y reci-

bir el pago del crédito. Pero este mandato se encierra dentro de ciertos límites que tienen por objeto impedir que cada acreedor disponga absolutamente de la totalidad del crédito, y restringir sus facultades en cuanto á disponer de todo lo que excede de la parte que le corresponde individualmente. Al comentar el artículo siguiente, trataremos este punto con la debida extension.

La solidaridad nace del convenio ó de la ley: entre las obligaciones solidarias de esta segunda clase deben colocarse las indivisibles, las cuales, por tener esta circunstancia, obligan solidariamente á cada uno de los deudores. Se llama mancomunidad activa el derecho que varios acreedores tienen para exigir, cada uno separadamente, el objeto total de la obligacion; y se dice mancomunidad pasiva á la obligacion que tienen varios deudores de prestar, cada uno individualmente en su totalidad, la cosa ó hecho que es objeto del contrato.

Art. 1508. La mancomunidad de acreedores nunca se presume en los contratos; sino que debe constar por voluntad expresa de los contrayentes. En caso contrario, el deudor solo está obligado á responder á cada acreedor por la parte que le corresponde; y si ésta no consta, solo está obligado á contestar siendo requerido por todos ó por quien los represente legalmente.

Para que los acreedores ó los deudores á que un convenio se refiere sean mancomunados ó solidarios, no basta que sus nombres estén unidos en la obligacion, pues entónces se llaman conjuntos, y cada uno tiene el derecho ó la obligacion que se le imputa en la parte viril que le corresponde; es preciso ademas que conste de un modo expreso y claro que quiso establecerse la mancomunidad. No se crea por esto que la ley exige que se use de determinadas palabras para que se dé nacimiento á la obligacion solidaria; pero es de todo punto necesario que ella conste de un modo terminante y que no se preste á interpretaciones, pues por regla general ninguna obligacion se presume mancomunada.

Es necesario distinguir de la solidaridad de acreedores, segun Rodière (De la solidaridad cap. 1º), aquellos casos que pueden ser semejantes, que se rigen por diferentes principios y que podrian inducir á una equivocacion. Por ejemplo, no debe decirse que hay mancomunidad de acreedores cuando el acreedor indica que se haga el pago á una tercera persona que lo recibirá por él, porque para que la solidaridad exista es preciso que haya dos acreedores, aunque el pago pueda hacerse válidamente á uno solo de ellos, y en el caso de indicacion de pago no hay mas que un solo acreedor. A esto se refiere el artículo 1,518. Tam-

poco puede considerarse como solidaridad entre acreedores el caso en que el deudor se reserve la eleccion de pagar á una ú otra de dos personas designadas, porque entónces, si bien es cierto que existen dos acreedores condicionales, tan luego como el deudor hace la eleccion no queda mas que uno, el cual tiene exclusivamente el derecho de reclamar el pago, de recibirlo y de retenerlo para sí.

Esto mismo se deduce de la ley 11, tít. 2, lib. 45 del Digesto, que se expresa en estos términos: *Partes viriles deberi, quia non fuerat adjectum, singulis insólidum spondisse, ita ut duo rei promittendi fuerit.* El mismo principio se halla consignado en el artículo 1,202 frances, 1,318 holandes, 1,511 chileno, 1,444 veracruzano, y 1,324 del Estado de México.

Art. 1509. En virtud de sucesion son acreedores mancomunados:

1º Los herederos de un acreedor mancomunado:
2º Los albaceas nombrados mancomunadamente por el testador:

3º Los herederos y legatarios nombrados conjuntamente respecto de alguna cosa sin designacion de partes:

4º Todas las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, no habiendo albacea y miéntras no se practique la particion.

Es fuera de cuestion, que los herederos de un acreedor mancomunado adquieren el derecho de su causante, y por lo mismo ellos á su vez tienen la misma facultad que aquel tenia para hacerse pagar el crédito íntegramente; pero ¿tiene este derecho cada uno de los herederos separadamente, ó todos ellos reunidos como acreedores conjuntos? Sin vacilar, nos decidimos por el segundo extremo, siguiendo la opinion de Rodière. “La muerte de uno de los acreedores, dice este clásico autor, no hace cesar la solidaridad, en razon de que este es un carácter inherente á la obligacion, y que no puede perder sino en caso de novacion, de consiguiente el pago puede hacerse á los herederos del acreedor muerto; pero como la solidaridad no produce por sí misma la indivisibilidad, cada heredero no puede recibir mas que una parte del crédito proporcionada á su porcion hereditaria, una mitad por ejemplo, si la sucesion se dividió en partes iguales entre dos herederos.” Lo mismo exactamente y con lo mayor claridad se establece en el artículo 14, tít. 14, secc. 1, lib. 2 del Código de la República Argentina: “Si falleciere alguno de los acreedores ó deudores dejando mas de un heredero, cada uno de los coherederos no tendrá derecho á exigir ó recibir, ni estará obligado á pagar sino la cuota que le corresponda en el crédito ó en la deuda, segun su haber hereditario.” Esto deberá entenderse siempre que la obligacion sea divisible, pues si es indivisible

deberá estarse á lo que previene el artículo 1,531 de nuestro código.

Las diferentes partes de que consta este artículo se explicarán ampliamente en los comentarios al libro 4º como el lugar mas oportuno.

Art. 1510. La mancomunidad pasiva no se presume:

1º Cuando la obligacion consiste en la entrega de una suma de dinero ó cualquiera otra cosa fungible:

2º Cuando la obligacion se contrae para la ejecucion de un hecho ó de una obra, que pueda obtenerse en su resultado final por la accion de un solo individuo ó por la cooperacion de varios; pero independientemente unos de otros.

Art. 1511. En los casos del artículo que precede, la mancomunidad no existe sino en virtud de pacto expreso.

Si factum fuerit speciali unum quemque teneri insólidum, segun se expresa la Auténtica. Hoc ita, tomada de la Novela 99. La ley 10, tít. 1º, lib. 10 de la Nov. Rec., establecia la misma disposicion: «Establecemos que si dos personas se obligaren simplemente por contrato ó en otra manera alguna para hacer y cumplir alguna cosa, que por ese mismo hecho se entienda ser obligados cada uno por la mitad; salvo si en el contrato se dixere, que cada uno sea obligado *insólidum* ó entre sí en otra manera fuere convenido é igualado y esto no embargante cualesquier leyes del Derecho comun que contra esto hablan; y esto sea guardado así en los contratos pasados como en los porvenir.»

Las concordancias de los anteriores artículos están citadas en los comentarios al 1,508.

Art. 1512. La mancomunidad pasiva se presume:

1º Cuando la obligacion es de dar alguna cosa individualmente determinada, y que por su naturaleza no admita cómoda division; ó aunque la admita, siempre que el conjunto de las partes prestadas separadamente, tenga un valor menor que el que corresponda á la especie determinada:

2º Cuando dos ó mas personas heredan á un deudor solidario.

3º Cuando la obligacion se contrae para la prestacion de un hecho ó ejecucion de una obra que no puede obtenerse sino por el concurso simultáneo de las personas obligadas.

Art. 1513. En los casos del artículo que precede, la solidaridad no puede dejar de existir sino por convenio expreso.

Los casos que estos artículos toman en consideracion, son los que se refieren á las obligaciones que en otros códigos se llaman indivisibles: así el argentino dice: «toda obligacion de dar un cuerpo cierto es indivisible,» lo cual, jurídicamente, equivale á establecer que los diferentes deudores de un cuerpo cierto están obligados *insólidum* á la prestacion. Nuestro código añade, que aunque la cosa ofrecida admita division, se entenderá que es indivisible,

si sus partes consideradas separadamente no tienen el mismo valor que el conjunto. A este propósito trae Larrombière un ejemplo tan claro como ingenioso: «Si te obligas á darme diez mil francos para que salga de la prision ó obtenga mi rescate, no podrá cada uno de tus herederos pretender que solo tiene obligacion de pagar parcialmente esta deuda, aunque ella se refiera á una cantidad divisible, puesto que nuestra intencion fué que aquella suma sirviese para mi rescate, y esta es indivisible.»

Fácil es comprender que habrá muchos casos en que á pesar de que se convenga en la divisibilidad de la obligacion sea imposible partir ésta en fracciones, como sucederia por ejemplo, tratándose de una servidumbre; por lo mismo este artículo 1,513 debe interpretarse en términos hábiles, y cuando la obligacion sea de tal naturaleza que pueda dividirse por convenio de las partes.

Los artículos 1,532, 1,533 y 1534 son explicativos de estos, y deben tenerse á la vista cuando se haga la aplicacion de ellos.

Concuerdan estos artículos con los 1,220, 1,221, 1,222 y 1,223 del código frances, con la seccion 7, tít. 4, cap. 5 del Código de Veracruz, y del que se observa en el Estado de México.

Art. 1514. Respecto de la interrupcion de la prescripcion, en casos de mancomunidad, se observará lo dispuesto en los arts. 1,232 al 1,239.

Al ocuparnos de los artículos relativos hemos explicado su inteligencia y aplicacion á los deudores solidarios.

Art. 1515. El deudor de varios acreedores solidarios se libra pagando á cualquiera de estos, á no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos; en cuyo caso se hará el pago al demandante, previa audiencia de los demas.

Otrosi dezimos que si prestasse vn ome á otro dineros é rescibiesse la promission del en esta guissa: Prometedesme que me dedes estos marauedis que vos presto á mí ó fulan, nombrándolo señaladamente; si los marauedis paga al otro á quien señaló quel pagasse, tambien es quito del debdo como si los pagasse á el mismo. Maguer despues que la promission ouiesse assí rescebida, defendiesse que gelos non pagasse. E este defendimiento dezimos que se deue entender en esta guisa, si fuesse fecho ante que lo ouiesse, este que prestó los marauedis, començado á demandar el debdo por juyzio. Mas si lo defendiesse despues que el ouiesse fecho la demanda dellos, é si contra tal defendimiento los pagasse, non seria quito del debdo. (Ley 5, tít. 14, Part. 5ª) Esta disposicion está tomada de la ley 16, tít. 2 lib. 45 del Digesto: *Ex duobus reis stipulandi si*

semel unus egerit: alteri promissor offerendo pecuniam nihil agit.

La razon de estas leyes es, que siendo una la obligacion, basta que se cumpla con cualquiera de los acreedores solidarios, para que ella quede extinguida; pero si alguno de estos hubiese exigido el pago judicialmente, el deudor no tendrá libertad para pagar á ninguno otro de los acreedores, y esto no porque habria un despique innoble en burlar el derecho del acreedor mas diligente, como dice Goyena, sino porque la litis-contestacion producida entre los romanos y produce por las legislaciones modernas un cuasi-contrato á que el deudor no puede faltar. Así vemos que la ley 9 de verb. oblig. resuelve en igual sentido un caso semejante, sin embargo de que en él no se trata de obligaciones solidarias.

Está conforme este artículo con el 1,198 frances, 899 de Vaud, 1,315 holandes, 2,084 de la Luisiana, 1,513 chileno, 8 tít. 14 argentino, 1,446 veracruzano, y 1,326 del Estado de México. Sin embargo debemos advertir que segun nuestro código para hacerse pago al acreedor demandante debe oírse previamente á los otros co-acreedores, lo cual no se halla dispuesto en ninguno de los códigos que hemos citado.

Art. 1516. El acreedor que recibe el pago, está obligado á entregar á sus coacreedores la parte que les corresponda, ya en virtud del convenio, ya por disposicion de la ley.

Segun dice Savigny en su Derecho de las obligaciones, fué entre los romanos muy debatida la cuestion acerca de los derechos que tenían los acreedores solidarios para reclamar de su co-acreedor las cantidades que hubiera percibido. Los jurisconsultos se dividieron: creían los unos que pues la obligacion era solidaria, el acreedor habia recibido todo lo que se le debía, el todo del crédito, y el deudor habia pagado todo lo que debía, el todo de la deuda; en consecuencia, ni el primero tenia obligacion de dar á sus co-acreedores parte ninguna de lo que habia recibido, ni el segundo tenia accion para reclamar de sus co-deudores lo que habia pagado. Savigny, discutiendo la materia por todos los principios de las obligaciones, y tomando en consideracion el carácter que en la obligacion solidaria tienen los acreedores y los deudores, dice que unos y otros no podrian librarse de las respectivas acciones que podrian ejercer sus co-deudores ó sus co-acreedores, y designa como aplicables á estos casos las acciones *pro socio, negotiorum gestorum y mandati*. A estas agrega la cesion de acciones respecto del deudor que ha hecho el pago por sí y sus co-deudores, fundándose en el texto que dice que el deudor solidario está obligado á

pagar al acreedor que le demande el todo de la obligacion, *si actionis suas adversus ceteros prestare non recuset.*

Hoy carece de causa esta cuestion: admitido que cesaron para siempre las fórmulas y que la voluntad de los contrahentes constituye la única y suprema ley de los contratos, á ella deberá estarse, independientemente de toda razon por metafísica y sutil que sea, fundándose en la solidaridad. Por esto determina nuestro código que la division se haga en virtud del convenio, ó á falta de éste, por disposicion de la ley, como sucederia entre los herederos de una accion indivisible.

La disposicion contenida en este artículo se encuentra en el 1,448 veracruzano, y en el 1,327 del Estado de México.

Art. 1517. Se entiende satisfecha la obligacion al acreedor solidario, no solo por paga real, sino tambien por compensacion, novacion ó remision; pero de cualquier modo que se haya verificado, tiene dicho acreedor la obligacion que le impone el artículo que precede.

El código frances y, en general, todos aquellos á cuya redaccion sirvió de modelo, disponen absolutamente lo contrario de lo que este artículo determina: he aquí la razon con que Marcadé pretende sostener la disposicion francesa: "Pothier decia que la remision de la deuda hecha por un solo acreedor extinguia enteramente la obligacion, lo cual es una reproduccion de la regla romana que era una consecuencia de las palabras sacramentales de la remision. *Acceptumne habes?* decia el deudor, y el acreedor respondia: *Acceptum habeo*. Reconociendo el acreedor haber recibido el todo y teniendo calidad para recibirlo, el deudor quedaba libre del todo: *acceptilacione unius tota solvitur obligatio*. Entre nosotros no hay palabras sacramentales ni sutilezas que vengán á contradecir los verdaderos principios de equidad y de justicia, y el co-acreedor, dueño absoluto de su parte, no es mas que un simple mandatario respecto de las partes que pertenecen á los otros co-acreedores, y por lo mismo no puede tener facultad de perjudicar á los derechos de sus mandantes."

"Así pues, la remision hecha por el acreedor no puede tener efecto mas que en cuanto á la parte que le es propia. Lo mismo debe decirse de la novacion, porque es evidente que el mandato dado para recibir una deuda no importa el derecho de trasformarla en otra. Creemos que igual doctrina debe prevalecer en lo relativo á la compensacion, aunque Duranton profese una opinion contraria, porque evidentemente yo no puedo compensar con un mandante lo que me es debido por su mandatario. La misma regla debe observarse en ca-

CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO.



LIBRO CUARTO.*

DE LAS SUCESIONES. †

TITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Art. 3364. Herencia es la sucesion en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte.

Las leyes 24, tít. 16, y 62, tít. 17, lib. 50 del Digesto, definen la herencia: *successio in universum jus, quod defunctus tempore mortis habuit*. La ley 8, tít. 3, Part. 7ª, dice: "Herencia es la heredad é los bienes é los derechos de algun finado, sacando ende las deudas que debia, é las cosas que y fallaron ajenas."

Este art. es el 549 del proyecto de Código español, sobre el cual observa Goyena: que aunque los códigos modernos no definen la herencia, parece natural hacerlo; y que los derechos que se extinguen por la muerte, y de consiguiente no pueden heredarse, son el usufructo, el derecho á alimentos y otros personalísimos. En cuanto á las obligaciones de la misma especie, basta mencionar las que consisten en servicios dependientes de ciertas cualidades personales, que cita Gregorio López en la Glosa á la ley 2ª, tít. 8º, Part. 5ª: *officia industrialia ad heredem non sunt transitoria*.

Concuerda con el art. 851 del Código de Veracruz, y con el 792 del Estado de México que suprime la palabra bienes.

* Las concordancias y notas de este libro son del Lic. D. Jesus María Aguilar.

† El orden que guarda esta materia en la division general del nuevo Código, se presta á observaciones que debemos indicar. A diferencia del sistema adoptado en otros Códigos, el nuestro reparte en cuatro libros todo lo que ellos han comprendido solo en tres; y destina el último al punto de sucesiones, tratándolo aisladamente lo mismo que ha hecho en los libros anteriores con los demás objetos del derecho, sin la dependencia ó enlace que más ó menos ofrecen los trabajos de este género. Las Instituciones de Justiniano, exponen, bajo el epígrafe "*De rerum divisione, et adquirendo ipsarum dominio*" que tiene en ellas el lib. 2º, la materia de sucesiones en cuanto á que estas son uno de los modos de adquirir, explicando primero las herencias por testamento desde el tít. 10 en adelante; y luego sigue el libro 3º hasta el tít. 14, con las legítimas ó *ab intestato*, para tratar despues de las obligaciones. Los antiguos códigos españoles no están redactados con método uniforme, ni establecen en iguales términos la relacion de esa materia con las demás que reglamentan. El Código frances, cuyo ejemplo han seguido otros modernos, encabeza el libro tercero con el epígrafe: "De los diferentes modos de adquirir la propiedad," bajo el cual comprende las sucesiones, obligaciones y contratos. Los Códigos de Veracruz y del Estado de México, se han formado bajo el mismo plan.

Art. 3365. La herencia se defiere por la voluntad del hombre ó por disposicion de la ley. La primera se llama testamentaria; la segunda legítima.

Art. 3366. Puede tambien deferirse la herencia de una misma persona en una parte por la voluntad del hombre y en otra por disposicion de la ley.

El primero de estos artículos corresponde á la ley 39, tít. 2, lib. 29 del Digesto: *Quamdiu potest ex testamento adiri hreditas ab intestato non defertur*. Concuerda ademas con la ley 70 del mismo título; la 89 de reg. jur.; 2, tít. 14, y 8, tít. 59, lib. 6º del Código. "Sin testamento, é con él, ganan los omes á las vegadas las herencias, é los bienes, que fueron de otri." (Proemio del tít. 13 de la Part. 6ª) Art. 693 sardo, 511 de Vaud, 533 austriaco, 861 veracruzano, 795 del Estado de México.

El segundo consigna en términos mas precisos una reforma introducida de mucho atrás en el derecho español, por la ley 1ª, tít. 18, lib. 10 Nov. Rec., correctoria de la ley 14, tít. 3, Part. 6ª que, conforme á la regla 7ª, tít. 17, lib. 5º del Digesto, seguía la máxima de que nadie podia morir en parte testado y en parte intestado. La ley recopilada dispuso que el testamento otorgado en debida forma valiera en cuanto á las mandas y demas declaraciones del testador, aunque éste no hubiera instituido heredero; y en tal caso entrarán á suceder aquellos á quienes correspondiera como herederos legítimos, cumpliéndose